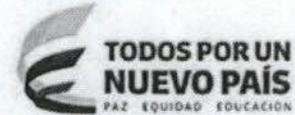
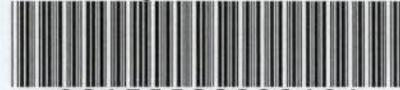




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500822421



20175500822421

Bogotá, 31/07/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**APODERADO TRANSPORTES TEV SA**  
**CARRERA 7 No. 12C-28**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **32848** de **18/07/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No.

( 0 3 2 8 4 8 ) 18 JUL 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 24808 DEL 28 DE JUNIO DE 2016; POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES T E V S.A. IDENTIFICADA CON NIT 900142448-1

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el informe de Infracciones de Transporte No. 335093 del 26 de noviembre de 2013, impuesto al vehículo de placas TNB-917.

Mediante Resolución No. 2036 del 20 de Enero de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES T E V S.A. identificada con NIT 900142448-1, por presunta transgresión de lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la resolución No. 10800 de 2003. Por cuanto el vehículo de placa TNB-917 excedió el peso máximo permitido, según el material probatorio allegado al presente procedimiento. Acto administrativo notificado el 29 de Enero de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-010925-2 del 12 de febrero de 2016, la empresa presentó descargos.

A través Resolución No.24808 del 28 de junio de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de cinco (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 2.947.500), acto administrativo notificado el 11 de julio de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-056438-2 del 26 de julio de 2016, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

Mediante Resolución No. 52510 del 03 de Octubre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, mediante el cual confirmó la resolución recurrida y se concedió el de apelación.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. Del reporte anterior se evidencia que, si se hizo uso de la herramienta señalada en el artículo 11 del Decreto 377 de 2013, y que el vehículo tal como se señaló en los des

y en el manifiesto de carga y en el reporte de error es el TNC980 y no el vehículo de placas TNB — 917 como lo manifiesta el Despacho.

2. Advierte la Sala, que la ley 336 de 1996, no obstante regular el procedimiento especial, guardó silencio sobre el plazo de la administración para sancionar a los infractores de la misma. Sin embargo, como el Código Contencioso Administrativo es norma fundamental en materia de actuaciones y procedimientos administrativos, se hace necesario acudir a la disposición general de caducidad en él contenida.
3. En consecuencia, el término de caducidad es exclusivamente de seis (6) meses, y es el que debe tenerse en cuenta al momento de evaluar si ha operado o no la pérdida de competencia por razón del tiempo, no sólo porque era la norma vigente al momento de la comisión de la falta, sino porque el ejercicio de la facultad sancionadora no puede ser indefinido y vulnerar los derechos y garantías constitucionales de los presuntos infractores, que de lo contrario, estarían a merced de la administración por más de 14 años.
4. Comedidamente solicito al Despacho reponer la sanción impuesta a mi representada y en consecuencia revocar la sanción toda vez que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas y fueron desestimadas con argumentos que carecen de fundamento legal y vulnerando el debido proceso. Las pruebas que fueron desestimadas verifican que el vehículo no corresponde a lo investigado por el Despacho.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

#### COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

*"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, *Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012, Radicación No.:* 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 24808 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES T E V S.A. IDENTIFICADA CON NIT 900142448-1

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"*<sup>3</sup>.

*"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010"*<sup>4</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

*"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).*

Frente a los argumentos 1 y 4 del recurrente en el que manifiesta que la primera instancia vulneró los principios de derecho de defensa y debido proceso porque le negaron las pruebas, al respecto este despacho advierte que en el expediente se observa que los argumentos y pruebas presentados en los descargos fueron debidamente valoradas en la primera instancia, ahora bien, el hecho de que esta Entidad no acceda al decreto de pruebas no significa que obedezca a una arbitrariedad de la administración, pues ello obedece a que no son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, así mismo es de resaltar que este despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada.

Por lo anterior, la valoración de las pruebas se hace de acuerdo con lo señalado por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en la sentencia del 07 de febrero del 2013 Expediente N°: 2500023310002010-00162-01 (18797), mediante el cual indicó que: *"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.*

*Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.*

*Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, Expediente No. 05001-3103-001-2002.

ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". (Subrayado por fuera del original).

Ahora bien, que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en primera instancia contra la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", como se puede evidenciar corresponde a una ley específica en materia de transporte.

En ese orden de ideas, la Ley 336 de 1996 en su artículo 50 establece que:

**"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:**

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c. **Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica."** (Subrayado por fuera).

Así mismo, el decreto 3366 del 2003, establece en el artículo 54 (vigente) que "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".(subrayado por fuera de texto)

Ahora bien, el Ministerio de Transporte expidió la resolución 10800 del 2003, "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003". "Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor".(subrayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, la primera instancia adelantó la correspondiente investigación administrativa sancionatoria de conformidad con la prueba que reposa en el expediente como es el Informe de Infracciones de Transporte No.335093 del 31 de octubre de 2013 y el ticket de báscula No. 000794.

En dichas pruebas está demostrado que para la fecha de los hechos el vehículo de placas TNB-917 se encontraba transportando mercancía con peso superior al autorizado, con manifiesto de carga expedido por la empresa TRANSPORTES TEV S.A. con NIT 900.142.448-1 incurriendo en infracción a las normas de transporte.

En esa medida, mediante resolución 2036 del 20 de enero del 2016 se formula cargos por presunta transgresión de lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011 que establece: "d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga", en

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 24808 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES T E V S.A. IDENTIFICADA CON NIT 900142448-1

concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la resolución No. 10800 de 2003; "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente." por cuanto el vehículo de placa TNB-917, excedió el peso máximo permitido. (Subrayado por fuera de texto).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 46 de la mencionada ley tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa, como es el caso del literal d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".

Para ello, es importante resaltar el valor probatorio que tiene el mencionado Informe de Infracciones de Transporte en la investigación administrativa sancionatoria, así:

#### LEGALIDAD DE LA PRUEBA:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Este Despacho le advierte al recurrente que el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar de los hechos, la empresa transportadora, el vehículo y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Para el caso en estudio, es importante resaltar que en el expediente reposa en el folio 1, el Informe de Infracciones de Transporte No. 335093 la cual obra como prueba que permite determinar que el vehículo de placas TNB-917 se encontraba prestando el servicio de carga con peso superior al autorizado, lo que constituye una infracción a las normas de transporte, tal como se evidencia en el mencionado informe.

Ahora bien, frente al tiquete de báscula, este despacho advierte que es un documento público de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 243 del Código General del Proceso que determina: "(...) *así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...)*

Así mismo, el tiquete de báscula se realizó con autorización y control de la Superintendencia de Industria de conformidad con los numerales 4 y 9 del artículo 14 del Decreto 2269 DE 1993 (control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal).

Por ende, el acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

Lo anterior, queda claro que la primera instancia aperturó investigación a la empresa mencionada, con fundamento en el Informe de Infracciones de Transporte y el tiquete de báscula, el cual tienen valor probatorio, puesto que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que amplía la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos. Noticia que se le notifica a la empresa investigada con el fin de que presente los descargos y las pruebas que reúnan los requisitos legales de conducencia, pertinencia y útil capaces de desvirtuar lo allí registrado.

#### RESPONSABILIDAD IN VIGILANDO

Frente a los argumentos 3,4 y 5, en lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala<sup>5</sup> encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, expediente Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) pág.12.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 24808 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES T E V S.A. IDENTIFICADA CON NIT 900142448-1

vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990<sup>6</sup>; ; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos, según se deduce, entre otras disposiciones, del precitado artículo 9° y del artículo 68 ibídem, a cuyo tenor, "La tarjeta de operación es el documento que acredita a los vehículos automotores como idóneos para prestar el servicio público de transporte bajo el control de una empresa o sociedad ..., de acuerdo con su respectiva licencia de funcionamiento en los servicios, áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho que tenga asignados".

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.

Ahora bien, la empresa que haya sido debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte en la modalidad de carga, es responsable del trayecto y conforme al tiquete de báscula también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001 (Norma vigente para la época), compilado por el artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

*\*Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. \**

Así mismo la Ley 336 de 1996, determina en su artículo 5:

**Artículo 5º-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.**

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.*

Ahora bien, el Decreto 173 en el parágrafo del artículo 22, permite la vinculación transitoria a saber:

*"(...) PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)"*

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona

<sup>6</sup> Dice el citado artículo 9° que para efectos del Decreto 1787 de 1990 "se entiende por empresa de transporte la constituida por una sociedad comercial o una cooperativa como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o de personas y bienes conjuntamente".

jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Por tanto, si bien la empresa presentó el manifiesto de carga y demás documentos, no la exoneran de los cargos formulados puestos que la responsabilidad es de la empresa que expide el manifiesto de carga tal como sucedió en el presente caso y lo registra el respectivo informe de infracciones de transporte.

Frente a los argumentos 2 y 3, en cuanto a la presunta caducidad de la facultad sancionatoria alegada por el recurrente, es claro que este fenómeno jurídico es entendido como la pérdida de la potestad sancionatoria de la administración dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en diversas ocasiones respecto de la caducidad,

*"La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."*

Así las cosas, una vez analizado el material probatorio y las actuaciones dentro de la investigación administrativa, este despacho pudo constatar lo siguiente: i). los hechos que originaron la sanción ocurrieron el 26 de noviembre de 2013, los cuales quedaron consignados en el IUIT No. 335093. ii). la investigación se abrió el 20 de enero de 2016, a través de la resolución No. 2036. iii) El fallo sancionatorio fue consignado en la resolución No. 24808 del 28 de junio de 2016; y su notificación se surtió el 11 de julio de 2016.

Entonces, es evidente que desde que se consumó el hecho que originó la investigación por parte de esta autoridad de inspección, vigilancia y control hasta que se emitió fallo sancionatorio y éste fue notificado, no transcurrieron los tres (3) años, por tal razón, no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, *"la imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción"*.

En ese mismo sentido, el artículo 52 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

*"CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver"*

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento ha señalado "(..), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 24808 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES T E V S.A. IDENTIFICADA CON NIT 900142448-1

*para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado.<sup>7</sup> (La negrilla es nuestra).*

Obsérvese como la Sala Plena del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en este pronunciamiento unificó la jurisprudencia respecto al tema, acogiendo la tesis que sostiene que el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionadora por parte de la administración se interrumpe con la expedición y notificación del acto principal a través del cual se impone la sanción.

#### PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el presente proceso se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

*"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

*"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.**

*En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso administrativo. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Exp. 11001031500020030044201

ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

#### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.**

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, **uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada.**"

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 24808 DEL 26 DE JUNIO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES T E V S.A. IDENTIFICADA CON NIT 900142448-1

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expidió el acto administrativo lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en el ordenamiento legal.

#### DEBIDO PROCESO

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó<sup>6</sup>:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

#### **"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-**

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.*

**5.1** *En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

**5.2** *La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. maria Victoria Calle Correa.

**5.3** En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.<sup>1</sup>

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 24808 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES T E V S.A. IDENTIFICADA CON NIT 900142448-1

resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No.52510 del 2016.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No.24808 del 28 de junio de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 24808 del 28 de junio de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES T E V S.A. identificada con NIT 900142448-1, con multa de cinco (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**Parágrafo Único:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

**Artículo 3:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES T E V S.A. identificada con NIT 900142448-1 en la calle 10 No. 68B-16 de Bogotá, D.C. y al apoderado en la Carrera 7 No. 12C-28 de Bogotá, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

032848

18 JUL 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Maria Alejandra Losada Camacho - Contratista  
Revisó: Dra. Lorena Carvajal Castillo- Jefe Oficina Asesora Jurídica

7/7





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500758071



20175500758071

Bogotá, 18/07/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES TEV S.A.**  
CALLE 10#68B-16  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **32848 de 18/07/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

11/15/2011

Department of Public Health



Division of Public Health



Division of Public Health

11/15/2011

11/15/2011

11/15/2011

11/15/2011

11/15/2011

11/15/2011

11/15/2011

11/15/2011

11/15/2011

11/15/2011

11/15/2011

11/15/2011

11/15/2011

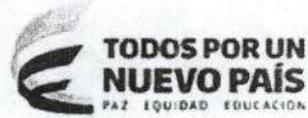
11/15/2011

11/15/2011

11/15/2011



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá D.C., a los 26 días del mes de Julio de 2017, siendo las 8:35 se notificó personalmente el (la) señor(a) Carlos Alberto Buitrago Cuypa identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 70355866 expedida en Bogotá en calidad de Apoderado de Transportes TEV identificado(a) con NIT No. 90042498-1 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 32848 y 32817 de fecha 18 Julio 2017 por medio de Resuene recurso de apelación la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente \_\_\_\_\_ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

IDB  
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió R

NOMBRE Carlos A Buitrago C.  
C.C.No. 79355866  
Dirección: Cr. 7 # 12c 28 of 506  
Teléfono: 2869882  
FIRMA: [Signature]  
**NOTIFICADO**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Department of Political Science

INSTITUTIONAL REFORMS

The first part of the paper discusses the role of institutions in the development of a country. It argues that institutions are the rules of the game that determine the incentives faced by individuals and organizations in a society.

Secondly, the paper examines the impact of institutions on economic growth. It shows that countries with strong institutions tend to have higher growth rates than countries with weak institutions.

Thirdly, the paper discusses the role of institutions in the provision of public goods. It argues that institutions can help to overcome the free-rider problem and ensure that public goods are provided.

Finally, the paper discusses the role of institutions in the resolution of conflicts. It argues that institutions can help to resolve conflicts peacefully and prevent violence.

In conclusion, the paper argues that institutions are crucial for the development of a country. They determine the incentives faced by individuals and organizations, and they play a key role in the provision of public goods and the resolution of conflicts.

The paper is organized as follows. Section 2 discusses the role of institutions in the development of a country. Section 3 examines the impact of institutions on economic growth. Section 4 discusses the role of institutions in the provision of public goods. Section 5 discusses the role of institutions in the resolution of conflicts. Section 6 concludes.

References

Acemoglu, Daron, and Robinson, James A. (2001). The Colonial Origins of Comparative Development: Institutions, Trade, and Growth. *American Economic Review*, 91(5), 515-541.

North, Douglass C., and Thomas, Robert P. (1997). *Institutions, Institutional Change, and Economic Performance*. Cambridge: Cambridge University Press.



República de Colombia



01103



16/02/2015 10:24:20 A.M. JUEVES

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



CA109321804

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1.103.

No. MII CIENTO TRES:

DE FECHA: ABRIL TREINTA (30) DEL AÑO DOS MIL QUINCE

(2015) DE LA NOTARÍA SESENTA Y UNA (61) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

DE: TRANSPORTES T E V S.A. Nit. 900.142.448 - 1

A : CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA C.C. 79'355.866

T.P. No. 72.782 del C. S. De la J

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, ante mí PABLO

MENDEZ BARAJAS, Notario(a) Sesenta y Uno(a) (61)

de este Círculo Notarial, se otorgó la escritura pública, que se consigna en los siguientes términos:

Compareció: CIRO ANCIZAR SÁNCHEZ BEJARANO, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91.240.587 expedida en Bucaramanga, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, actuando en representación de la sociedad TRANSPORTES TEV S.A., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., legalmente constituida por escritura pública número trescientos noventa y uno (391) del veinte (20) de febrero de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Sesenta y Cuatro (64.) del Círculo de Bogotá, inscrita el diez (10) de Mayo de dos mil once (2011) bajo el número 01477445 del Libro IX, con Nit. 900.142.448-1, en calidad de Director General, como lo acredita con el Certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se protocoliza con el presente instrumento, quien cuenta con plenas facultades para realizar el presente acto y declaró:

PRIMERO.- Que por medio de este público instrumento, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.355.866 expedida en Bogotá

D. C. y tarjeta profesional de abogado No. 72.782 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicial y extrajudicialmente a la sociedad **TRANSPORTES TEV S.A.**, ante cualquier Entidad, Funcionario o Empleado de la Rama Ejecutiva o cualquier Entidad Estatal o cualquier Entidad Privada o ante cualquier Empleado de la Rama Jurisdiccional del Poder Público y sus Organismos Vinculados o Adscritos, siempre que ejerzan funciones Jurisdiccionales y/o administrativas; así como en las Actuaciones, Citaciones y Conciliaciones ante el Ministerio de Protección Social, Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de Industria y Comercio, entidades citadas a manera de ejemplo, más no en forma taxativa. -----

En desarrollo del presente mandato, el Apoderado, podrá representar a la Sociedad en cualquier Petición o Actuación de Carácter Extraprocesal y procesal, Diligencia o Proceso, bien en calidad de Peticionario, Demandante, Demandado, Tercero Interviniente, para iniciar y/o continuar hasta su terminación, los Procesos, Actos, Diligencias, Notificaciones y Actuaciones correspondientes, y en general, en cualquier actuación en que **TRANSPORTES TEV S.A.**, tenga cualquier interés, ante cualquier autoridad administrativa, jurisdiccional, y/o cualquier entidad pública o privada. -----

En los asuntos susceptibles de transacción, el mandatario dentro y fuera de cualquier proceso jurisdiccional, podrá transigir directamente y/o someter a la decisión de árbitros, amigables componedores y/o conciliadores los derechos y obligaciones de la sociedad mandante, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular se deban aplicar. -----

Respecto de las diligencias de carácter Jurisdiccional en las que intervengan, el apoderado identificado anteriormente se encuentra facultado para otorgar poderes especiales a otros mandatarios, revocar y reasumir tales poderes especiales, para asistir a audiencias de conciliación y en especial las señaladas en el artículo 101 del



\*01\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

7 DE ABRIL DE 2015

HORA 11:40:07

01:03

R045399522

PAGINA: 1 de 6

\*\*\*\*\*



República de Colombia

16/02/2015 10:23:00.00:20928

Power Notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos de archivo notarial

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES T E V S A

N.I.T. : 900142448-1

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02095922 DEL 10 DE MAYO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 26 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 53 A NO. 127 35

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificaciones@bav.sabmiller.com

DIRECCION COMERCIAL : CRA 53 A NO. 127 35

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificaciones@bav.sabmiller.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 391 DE NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE FEBRERO DE 2007, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01477445 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES T E V S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3078 DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D.C., DEL 13 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2011 CON EL NUMERO 01477466 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: CALI, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 391 DE NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE FEBRERO DE 2007, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01477445 DEL LIBRO IX, CONSTA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO DE BOGOTA D.C. A LA CIUDAD/MUNICIPIO DE BOGOTA D.C..

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
3078	2011/04/13	NOTARIA 38	2011/05/10	01477466
10361	2011/11/22	NOTARIA 38	2011/11/24	01530034

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2050



CA109321893

CERTIFICAR:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS LAS MODALIDADES, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS, EN EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL, A TRAVÉS DEL EMPLEO DE TODOS LOS MEDIOS Y EN SUS VARIADAS MODALIDADES, ASÍ: A) MOVILIZAR TODO TIPO DE VEHÍCULOS RODADOS Y/O POR SUS PROPIOS MEDIOS ENTRE LAS DIFERENTES CIUDADES Y PUERTOS DEL PAÍS. B) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA Y PAQUETEO DE BIENES, DE PRINCIPIO A FIN, MEDIANTE EL EMPLEO DE UNA MISMA ESPECIE DE EMBALAJE, DESDE CUALQUIER PAÍS DEL MUNDO, CON DESTINO NACIONAL E INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE ENTRE LOS PAÍSES VINCULADOS A LA COMUNIDAD ANDINA UTILIZANDO TRÁFICOS TERRESTRES, FLUVIALES, MARÍTIMOS O AÉREOS. C) PRESTAR EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, CONSISTENTE EN LA ADMISIÓN O RECEPCIÓN, CLASIFICACIÓN Y ENTREGA DE ENVÍOS DE CORRESPONDENCIA Y OTROS OBJETOS POSTALES, CONFORME A LAS DEFINICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES, PRESTADO CON INDEPENDENCIA DE LAS REDES POSTALES OFICIALES, MEDIANTE TRANSPORTE VÍA SUPERFICIE Y/O AÉREA, EN EL ÁMBITO NACIONAL Y EN CONEXIÓN CON EL EXTERIOR, UTILIZANDO PARA ELLO VEHÍCULOS PROPIOS, VINCULADOS, AFILIADOS, ARRENDADOS O FLETADOS ESPECIALMENTE PARA EL OBJETO. D) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE MAQUINARIA PESADA, EXTRAPESADA Y EXTRADIMENSIONADA CON ORIGEN DESTINO LOS POZOS PETROLEROS Y CON VEHÍCULOS ACORDES A LAS NECESIDADES. E) AFILIAR TODA CLASE DE VEHÍCULOS DEDICADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VEHÍCULOS Y DE CARGA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES. F) OFRECER EL SERVICIO DE EMBALAJE COMO VALOR AGREGADO EN LA MOVILIZACIÓN DE ENCOMIENDAS, PAQUETES Y CARGA EN GENERAL. G) ESTABLECER ALMACENES DE REPUESTOS PARA AUTOMOTORES DE CUALQUIER CLASE O CONDICIÓN Y ADQUIRIR ACCESORIOS Y REPUESTOS NECESARIOS PARA MANTENER EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS VEHÍCULOS, EQUIPOS Y MAQUINARIAS DE LA SOCIEDAD. H) ESTABLECER FÁBRICAS PARA EL ENSAMBLAJE DE CARROCERÍAS, PREVIA LA INSCRIPCIÓN Y HOMOLOGACIÓN QUE LA LEY EXIJA. I) ESTABLECER ESTACIONES DE SERVICIO Y TALLERES PARA MANTENIMIENTO. J) IMPORTAR, DISTRIBUIR, ENAJENAR Y EXPORTAR MAQUINARIA, EQUIPOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD PRINCIPAL. K) SER ADMINISTRADOR, ASESOR, CONTRATISTA O CONTRATANTE DEL TRANSPORTE, COMISIONISTA, FLETADOR Y/O TRANSPORTADOR, DE ACUERDO CON LAS LEYES Y LA COSTUMBRE MERCANTIL DEL TRANSPORTE QUE RIGE EN CADA PAÍS DONDE ESTE SE EJECUTE Y DE ACUERDO CON LAS REGULACIONES E LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA. 1) COMERCIALIZAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO, Y ALMACENARLO CUANDO SEA REQUERIDO. M) TRANSPORTAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, Y DESDE O HACIA AL EXTERIOR. N) CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO, INDIVIDUALMENTE O EN ASOCIO O EN UNIÓN TEMPORAL CON OTRAS SOCIEDADES, A ENTIDADES PRIVADAS Y ESTATALES Y EN GENERAL INTERVENIR COMO OPERADORA O COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO. 2) ADQUIRIR, ENAJENAR Y CONSTITUIR PRENDA O CUALQUIER OTRO GRAVAMEN SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DESTINADOS A LA MISMA ACTIVIDAD ECONÓMICA, ASÍ COMO TAMBIÉN TOMARLOS O DARLOS EN ADMINISTRACIÓN O EN ARRENDAMIENTO. 3) ADQUIRIR, POSEER, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO ONEROSO, Y ENAJENAR INSTALACIONES, MAQUINARIA INDUSTRIAL, MUEBLES Y OTROS IMPLEMENTOS O ACTIVOS DESTINADOS A LA DOTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS. 4) INVERTIR SUS FONDOS O DISPONIBILIDADES EN INMUEBLES, EN ACTIVOS FINANCIEROS VALORES MOBILIARIOS TALES COMO TÍTULOS EMITIDOS POR



\*01\*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE SALITRE

7 DE ABRIL DE 2015

HORA 11:40:07

R045399522

PAGINA: 2 de 6

\*\*\*\*\*



16/02/2015 183220.J0J0932EC1

República de Colombia

Papel natural para uso exclusivo de copias de registros públicos, certificaciones y documentos del archivo nacional



6109321882

INSTITUCIONES FINANCIERAS O ENTIDADES PÚBLICAS, CÉDULAS HIPOTECARIAS, TÍTULOS VALORES, BONOS, ASÍ COMO INVERTIR O PARTICIPAR EN TODA CLASE DE SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO, MEDIANTE EL PAGO DE APORTES DE CAPITAL O MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES, SU NEGOCIACIÓN, VENTA, PERMUTA Y GRAVÁMENES. 5) FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES DE FINES SIMILARES O NO. 6) EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES, NACIONALES O EXTRANJERAS, O DE PERSONAS DEDICADAS A ACTIVIDADES SIMILARES O RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: 1) ADQUIRIR, ARRENDAR, ADMINISTRAR, GRAVAR, PRESTAR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES; DARLOS EN ADMINISTRACIÓN O TOMARLOS EN ARRIENDO. 2) ADQUIRIR, POSEER, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO ONEROSO, Y ENAJENAR, EQUIPOS, INSTALACIONES, MAQUINARIA INDUSTRIAL, MUEBLES U OTROS IMPLEMENTOS O ACTIVOS DESTINADOS A LA DOTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS. 3) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA Y OBJETO SOCIAL, ADQUIRIENDO O SUSCRIBIENDO ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE; O FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES. 4) ADQUIRIR, POSEER Y EXPLOTAR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES, LICENCIAS U OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL; LA CONCESIÓN DE SU EXPLOTACIÓN A TERCEROS, ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN DE CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN. 5) INVERTIR EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES; EFECTUAR SU NEGOCIACIÓN, VENTA, PERMUTA, GRAVAMEN, ETC., PUDIENDO RESPECTO DE LOS INMUEBLES, PROMOVER O EJECUTAR TODOS LOS NEGOCIOS RELACIONADOS CON FINCA RAÍZ. 6) EFECTUAR CUALESQUIERA OPERACIONES DE CRÉDITO RELACIONADAS CON LA ADQUISICIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. 7) ADQUIRIR Y ENAJENAR BONOS, CÉDULAS Y DEMÁS TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO, NEGOCIARLOS, ENDOSARLOS, TENERLOS, DESCARGARLOS, PROTESTARLOS Y EN GENERAL, CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS. 8) CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO, CON O SIN INTERÉS. 9) CONSTITUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS O SOCIEDADES O EMPRESAS EN LAS QUE TENGA INTERÉS, SIEMPRE QUE, EN LOS DOS ÚLTIMOS CASOS SE CUENTE CON EL PREVIO VISTO BUENO DE LA JUNTA DIRECTIVA. 10) INVERTIR SUS FONDOS O DISPONIBILIDADES, EN ACTIVOS FINANCIEROS O VALORES MOBILIARIOS TALES COMO TÍTULOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS O ENTIDADES PÚBLICAS, CÉDULAS HIPOTECARIAS, TÍTULOS VALORES, BONOS, ASÍ COMO SU NEGOCIACIÓN, VENTA, PERMUTA O GRAVAMEN. 11) COMPRAR Y VENDER, IMPORTAR, EXPORTAR Y DISTRIBUIR CUALQUIER CLASE DE BIENES, ARTÍCULOS O MERCADERÍAS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS PRINCIPALES. 12) SERVIR COMO INTERMEDIARIO EN TODA CLASE DE NEGOCIOS, BIEN SEA COMO AGENTE, COMISIONISTA O EN CUALQUIER OTRA FORMA O MODALIDAD. 13) PARTICIPAR EN LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS O EN CONTRATACIONES D I

15) PACTAR, COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, ENAJENAR Y EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES QUE FUERE NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE SU OBJETO.16) SER REMITENTE, CONDUCTORA O DESTINATARIA EN CONTRATOS DE TRANSPORTE.17) PACTAR SEGUROS CON COMPAÑÍAS QUE FUNCIONEN LEGALMENTE PARA RESPONDER POR LOS RIESGOS INHERENTES AL TRANSPORTE Y GARANTIZAR LA DEBIDA CONSERVACION Y ENTREGA DE MERCANCIAS, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (994), DEL CODIGO DE COMERCIO, PERO SIN TOMAR RESPONSABILIDAD ANTE REMITENTES, DESTINATARIOS Y TERCEROS POR OTROS TRANSPORTISTAS, CONDUCTORES, DEPOSITARIOS O CONSIGNATARIOS DE CARGA.18) CELEBRAR CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA O PASAJEROS, SEGUN LO INDICADO EN EL ARTICULO NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (996) DEL CODIGO DE COMERCIO.19) AFILIARSE A CONSORCIOS, ENTIDADES GREMIALES, PROFESIONALES O COOPERATIVAS VINCULADAS A LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE.20) ADQUIRIR, CONSERVAR, POSEER, GRAVAR, TOMAR O DAR EN USUFRUCTO O EN PROPIEDAD FIDUCIARIA O ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES.21) DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO MERCANTIL O CIVIL, CON INTERESES O SIN ELLOS.22) REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE ACTOS JURÍDICOS CON TÍTULOS VALORES O PAPELES DE NEGOCIO EN GENERAL.23) CELEBRAR OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS O DE CRÉDITO Y OTORGAR LAS GARANTÍAS QUE SEAN REQUERIDAS.24) SOLICITAR, SI LLEGARE EL CASO, UN CONCORDATO PREVENTIVO. 25) TRANSFORMAR LA SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES.26) COMPRAR, VENDER O ARRENDAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN NECESARIOS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.27) EN GENERAL, LA SOCIEDAD ESTÁ HABILITADA PARA REALIZAR TODA SERIE DE ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES CIVILES Y COMERCIALES QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRA EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ LA SOCIEDAD PROMOVER INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS O TECNOLÓGICAS DE CUALQUIER NATURALEZA Y MATERIA, YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE ENTIDADES ESPECIALIZADA:, Y EFECTUAR DONACIONES O CONTRIBUCIONES CON FINES CIENTÍFICOS, CULTURALES O DE DESARROLLO SOCIAL DEL PAÍS.

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$2,538,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES : 5,076.00  
 VALOR NOMINAL : \$500,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$2,538,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES : 5,076.00  
 VALOR NOMINAL : \$500,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$2,538,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES : 5,076.00  
 VALOR NOMINAL : \$500,000.00

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 13 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 1 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01639089 DEL LIBRO



\*01\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE SALITRE

7 DE ABRIL DE 2015

HORA 11:40:07

R045399522

PAGINA: 3 de 6

\*\*\*\*\*



República de Colombia

16-02-2015 10:21:00 AM

Impreso en virtud de un convenio de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo judicial.

IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
BARRERA CASTELLANI ALEJANDRO	C.C. 000000079947762
SEGUNDO RENGLON	
SWISS ADAM DAVID	C.E. 00000000409372

QUE POR ACTA NO. 15 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01835497 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
HALLOT JANICE CLAIRE	C.E. 000000000349052

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 13 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 1 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01639089 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
ZAMBRANO ARANA BRUNO ROBERTO	C.C. 000000072215631
SEGUNDO RENGLON	
NIÑO ORTEGA GERMAN.	C.C. 000000071643594
TERCER RENGLON	
GONZALEZ ANDRADE RICARDO	C.C. 000000080503348

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN DIRECTOR GENERAL QUE SERÁ ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA CADA DOS AÑOS Y PODRÁ SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE. SUPLENTE. EL DIRECTOR GENERAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁ CINCO (5) SUPLENTE ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 19 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 20 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01732790 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECTOR GENERAL	
SANCHEZ BEJARANO CIRO ANCIZAR	C.C. 000000091240587

QUE POR ACTA NO. 22 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01810864 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL	
HARRIES GRANT JAMES	C.E. 000000000461258

QUE POR ACTA NO. 11 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01477553 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



8109321861

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMERO SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL JARAMILLO GERALDO FERNANDO	C.C. 00000019471075
QUE POR ACTA NO. 14 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 20 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 25 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01636816 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL SWISS ADAM DAVID	C.E. 000000000409372
QUE POR ACTA NO. 24 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 20 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01843947 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL HALLOT JANICE CLAIRE	C.E. 000000000349052
QUE POR ACTA NO. 11 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01477553 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL BARRERA CASTELLANI ALEJANDRO	C.C. 000000079947762
QUE POR ACTA NO. 24 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 20 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01864733 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS MATEUS DUARTE OSCAR EDUARDO	C.C. 000000079684338
REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS ORJUELA RAMIREZ HECTOR ANDRES	C.C. 000000079751931
QUE POR ACTA NO. 26 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 3 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01873805 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS USTA DE LEON MARIA FERNANDA	C.C. 000000026203572
REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS CALA DUARTE LUIS ERNESTO	C.C. 000000013839564
REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS TORRES GOMEZ CESAR AUGUSTO	C.C. 000000079144538
REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS MARQUEZ ARABIA SANDRA	C.C. 000000032108957
REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS GRANDE BENAVIDES ELMER	C.C. 000000016989526
REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS JARAMILLO GOMEZ MARIA LIA	C.C. 000000051685868
REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS GIRALDO ANGEL JULIANA	C.C. 000000055301181
QUE POR ACTA NO. 14 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 20 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 25 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01636818 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS RODRIGUEZ PORRAS NESTOR RAUL	C.C. 000000007307915
REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS ALZATE MONCALEANO ANA MARIA	C.C. 000000052409756
REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS	



\*01\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE SALITRE

01103

7 DE ABRIL DE 2015 HORA 11:40:07

R045399522

PAGINA: 4 de 6

\*\*\*\*\*



CRISTANCHO BERNAL MARIO ANDRES C.C. 000000079591006  
 REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS  
 LOMBANA GONZALEZ MANUEL HUMBERTO C.C. 000000079938243

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES ESPECIALES DEL DIRECTOR GENERAL: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA. B) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. C) REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD O PARA DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO O CELEBRAR CUALQUIER CONTRATO EN CUANTÍA INFERIOR O IGUAL A DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (2.776) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES. SI EXCEDEN DE AQUELLA SUMA, DEBERÁ SOMETERLOS A LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA. LA SOCIEDAD NO QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS O CONTRATOS DEL DIRECTOR GENERAL REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN ESTE LITERAL. CUALQUIER OTRO NEGOCIO QUE EXCEDA DE LA SUMA FIJADA, REQUIERE LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. D) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTÉ ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL NI A LA JUNTA DIRECTIVA. E) PRESENTAR OPORTUNAMENTE, A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL PRESUPUESTO DE INVERSIONES, INGRESOS Y GASTOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD. F) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, EN TIEMPO OPORTUNO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL INDIVIDUALES, Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA DEL CASO, CON SUS NOTAS, CORTADOS AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTIÓN, ASÍ COMO EL ESPECIAL CUANDO SE DÉ LA CONFIGURACIÓN DE UN GRUPO EMPRESARIAL, TODO LO CUAL E PRESENTARÁ A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. G) AL IGUAL QUE LOS DEMÁS ADMINISTRADORES, DEBERÁ RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN, AL FINAL DE CADA EJERCICIO, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO Y CUANDO SE LAS EXIJA EL ÓRGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO. PARA TAL EFECTO SE PRESENTARÁN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTIÓN. H) CON LAS RESTRICCIONES QUE ESTABLECEN LA LEY Y LOS ESTATUTOS, EL DIRECTOR GENERAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. I) CUMPLIR LOS DEMÁS DEBERES QUE LE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE LE CORRESPONDEN POR EL CARGO QUE EJERCE. J) SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA MEDIDAS ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON LAS PRÁCTICAS DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD, SU CONDUCTA, Y COMPORTAMIENTO EMPRESARIAL Y ADMINISTRATIVO, Y EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A LOS ACCIONISTAS, CON EL FIN DE ASEGURAR LOS DERECHOS DE QUIENES INVIERTAN EN ACCIONES O EN CUALQUIER OTRO VALOR QUE LLEGUE A EMITIR LA SOCIEDAD Y GARANTIZAR LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA SOCIEDAD Y EL CONOCIMIENTO PÚBLICO

16/02/2015 18:25:06Z:BOGOTAJR

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ce:109321890

... PRESENTAR A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, LAS MODIFICACIONES QUE ESTIME CONVENIENTE REALIZAR AL CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO DE LA SOCIEDAD. L) INFORMAR AL PÚBLICO, MEDIANTE UN AVISO QUE SE INSERARÁ EN UN PERIÓDICO DE AMPLIA CIRCULACIÓN NACIONAL, SOBRE LA EXPEDICIÓN POR PARTE DE LA SOCIEDAD DE SU CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO, ASÍ COMO DE CUALQUIER ENMIENDA, CAMBIO O COMPLEMENTACIÓN DEL MISMO, E INDICAR LA FORMA EN QUE EL MISMO PODRÁ SER CONSULTADO. M) MANTENER EN FORMA PERMANENTE, EN LAS INSTALACIONES DE LA SOCIEDAD, A DISPOSICIÓN DE LOS ACCIONISTAS E INVERSIONISTAS PARA EFECTOS DE CONSULTA EL CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO. FUNCIONES DE LOS SUPLENTE. SON FUNCIONES DE LOS SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL DE LA SOCIEDAD. A) REEMPLAZAR AL DIRECTOR GENERAL, EN LAS FALTAS TEMPORALES Y ACCIDENTALES; TAMBIÉN EN LAS ABSOLUTAS, MIENTRAS LA JUNTA DIRECTIVA HACE NUEVO NOMBRAMIENTO. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, INFORMANDO DE ELLO A LA JUNTA DIRECTIVA Y AL DIRECTOR GENERAL DE LA SOCIEDAD, CUANDO EL ASUNTO REVISTA MATERIALIDAD. C) DESEMPEÑAR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LES SEÑALE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL DIRECTOR GENERAL DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5862 DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C., DEL 5 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 19 DE JULIO DE 2013 BAJO LOS NO. 00025843 Y 00025844 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ FERNANDO JARAMILLO GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.471.678 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSÉ JAVIER PRIETO GARZON IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 80.363.114 DE BOGOTA D.C., Y, A WILMER JOSE BELTRAN RODRIGUEZ IDENTIFICADO DON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.049.765 DE BOGOTA D.C., PARA QUE A PARTIR DE LA FECHA, CONJUNTA O SEPARADAMENTE, SUSCRIBAN Y PRESENTEN LAS SIGUIENTES DECLARACIONES TRIBUTARIAS: IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA, RETENCIONES EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA IMPUESTO AL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES TEV S.A. ANTE LA DIRECCIÓN E IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Y CUMPLAN TODOS LOS DEMÁS DEBERES RELACIONADOS CON LOS MENCIONADOS IMPUESTOS, TALES COMO LA ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE DICHAS DECLARACIONES, PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EXÓGENA; ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN DE RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y OFICIOS PERSUASIVOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS; ASÍ MISMO LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS ICA, RETENCIONES EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, IMPUESTO PREDIAL, IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS, IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, E IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES TEV S.A. ANTE LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, Y CUMPLAN TODOS LOS DEMÁS DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS MENCIONADOS IMPUESTOS, TALES COMO LA ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN Y CUMPLIMIENTO E DICHAS DECLARACIONES, PRESENTACIÓN DE MEDIOS MUNICIPALES Y DISTRITALES; ASÍ COMO RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS ORDINARIOS U OFICIOS PERSUASIVOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES FRENTE A LOS IMPUESTOS. LOS APODERADOS TAMBIÉN QUEDAN FACULTADOS PARA PRESENTAR CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES, DE MANERA VOLUNTARIA O POR SOLICITUD



\*01\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE SALITRE

01103

7 DE ABRIL DE 2015

HORA 11:40:07

R045399522

PAGINA: 5 de 6

\*\*\*\*\*



República de Colombia

16/02/2015 19:48:23 CECUJDPF

Hoja oficial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivio notarial

DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y A PRESENTAR SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR LIQUIDADOS EN DECLARACIONES TRIBUTARIAS; ASÍ COMO PARA MODIFICAR, ACTUALIZAR Y CANCELAR EL RUT Y CUALQUIER OTRO REGISTRO DE NATURALEZA TRIBUTARIA ANTE ENTIDADES TERRITORIALES QUE ADMINISTREN IMPUESTOS. LOS APODERADOS CUENTAN CON LAS FACULTADES INHERENTES PARA EL EJERCICIO DEL PRESENTE PODER, EN ESPECIAL LAS DE RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, DESISTIR, RENUNCIAR, REASUMIR Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS NECESARIAS PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE SU GESTIÓN.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 10 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01477449 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS

PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC N.I.T. 000008600020626

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 1 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01770018 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

FORERO MARIN WALTER HERNAN

C.C. 000000079913910

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 19 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01850994 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

PARRA MALDONADO GINA LORENA

C.C. 000000053123573

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01802470 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0035 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2008 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 10 DE MAYO DE 2011, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

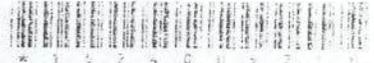
CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 3 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 6 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01813495



93109321879





\*01\*

01103

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE SALITRE

7 DE ABRIL DE 2015 HORA 11:40:07

R045399522

PAGINA: 6 de 6

\*\*\*\*\*



DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

*Prouseus*

16/02/2015 19:22:00.000 AM928

República de Colombia

Papel natural para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



64109321878



*[Handwritten signature]*

\* \* \*

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

\* \* \*



# República de Colombia



3 0110



16/02/2015 10322060.MD928CA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca 109321877

Código de Procedimiento Civil, absolver interrogatorios de parte, rendir testimonios, intervenir en audiencias públicas y en general, todos los actos que impliquen presencia o comparecencia de la sociedad **TRANSPORTES TEV S.A.** -----

El mandatario se encuentra facultado para que asuma la representación legal de la Sociedad mandante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que ésta, en ningún caso quede sin representación en sus negocios, así como para Recibir, Desistir, Reasumir, Conciliar, Renunciar, y Transigir todo tipo de controversias y diferencias respecto de todos los procesos y diligencias en las que actúe y en general todas las atribuciones descritas en el artículo setenta y siete (77) del Código General del Proceso. -----

**Hasta aquí la minuta presentada - Email** -----

Se advirtió al otorgante de esta escritura de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del Notario, en tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (Artículo 35, Decreto ley 960 de 1.970). -----

LEÍDO el presente instrumento público por la otorgante, dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con el Suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

**DERECHOS NOTARIALES:** Según Resolución 0641 del 23 de Enero de 2015, \$49.000.00. -----

IVA 16% : \$ 18.080.00 -----

**RECAUDOS SUPERINTENDENCIA:** \$ 4.850.00 -----

**RECAUDOS FONDO DE NOTARIADO:** \$ 4.850.00 -----

El presente instrumento se extendió y firmó en las hojas de papel sellado Números:

Aa023155693 / Aa023155694

EL OTORGANTE,

*Cj. J. Sánchez*

**CIRO ANCIZAR SÁNCHEZ BEJARANO**

C.C. No. 91.240.587 de Bucaramanga

En Representación de la sociedad **TRANSPORTES T E V S.A.**

Nit. **900.142.448 - 1** Dirección: CRA 53 A No. 127 - 35.

Tel: ..... CEL: .....

Actividad Económica: .....

Correo electrónico: [notificaciones@bav.sabmiller.com](mailto:notificaciones@bav.sabmiller.com)



**PABLO MENDEZ BARAJAS**

**NOTARIO(A) SESENTA Y UNO(A) (61) -----DEL CÍRCULO  
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Mcpv/RAD 1227-2015 PODER GENERAL TRANSPORTES TEV SA/*

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA) TOMADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1103 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015 QUE EXPIDO EN 09 HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES, QUE REVISADO EL ORIGINAL NO FIGURA CON NOTAS DE REVOCATORIA, MODIFICACION O SUSTITUCION, POR TANTO SE PRESUME VIGENTE EL PODER EN ELLA CONTENIDO.

DADA EN BOGOTA D.C. 04 DE MAYO DE 2015.

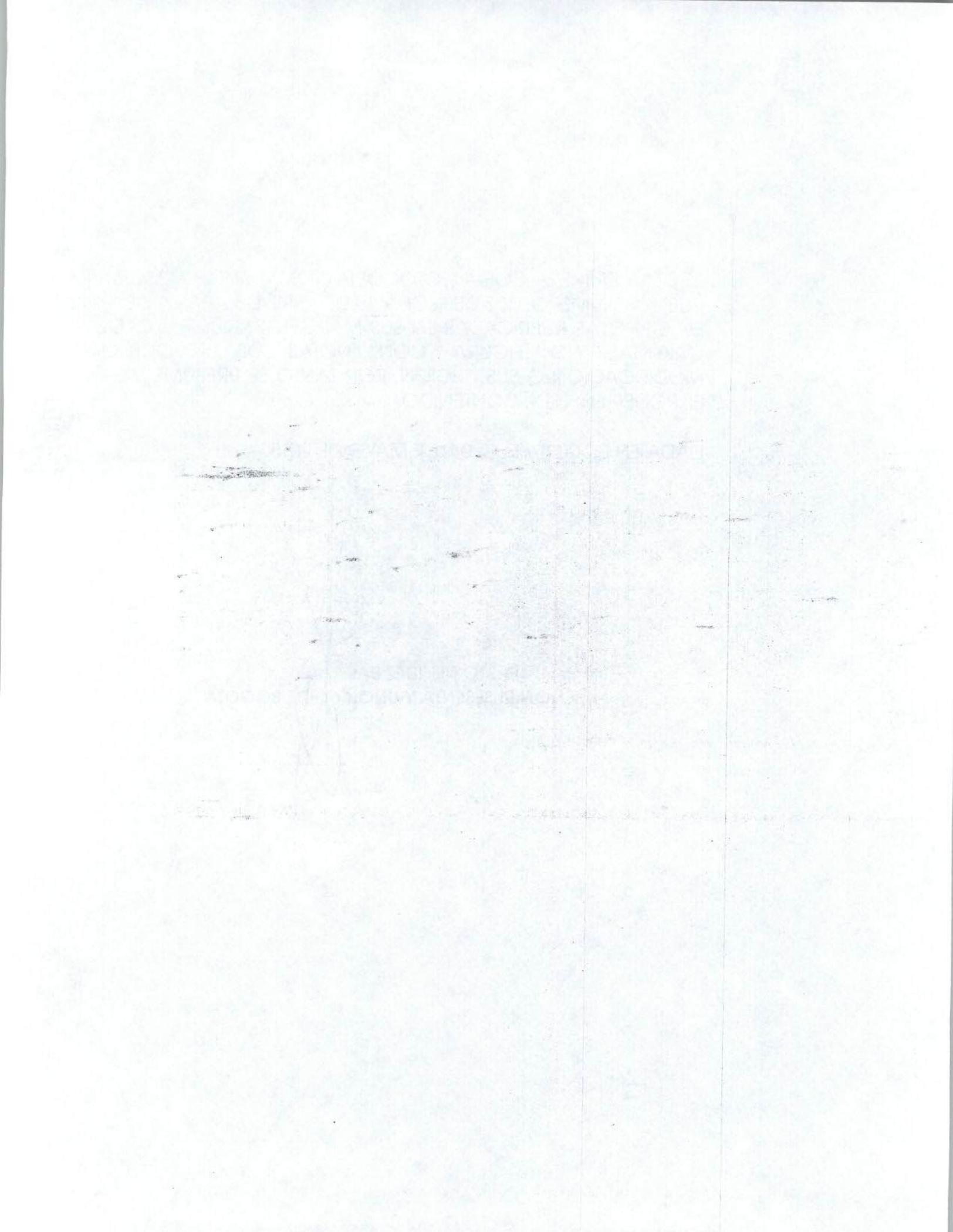


**PABLO MENDEZ BARAJAS**  
**NOTARI SESENTA Y UNO ( 61 ) DE BOGOTA**

Papel inalterable para uso exclusivo de copias de escritura publicas, certificados y documentos del notario notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA





CERTIFICADO No. 144

COMO NOTARIO SESENTA Y UNO (61) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que mediante **Escritura Pública Número mil ciento tres (1103)** de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2.015), otorgada en esta Notaría, el señor **CIRO ANCIZAR SÁNCHEZ BEJARANO**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **91.240.587**, quien obra en el presente acto en calidad de Director General, y por tanto en nombre y representación de la sociedad **TRANSPORTES TEV S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., legalmente constituida por escritura pública número trescientos noventa y uno (391) del veinte (20) de febrero de dos mil, siete (2007) otorgada en la Notaría Sesenta y Cuatro (64.) del Circulo de Bogotá, inscrita el diez (10) de Mayo de dos mil once (2011) bajo el número 01477445 del Libro IX, con Nit. 900.142.448-1, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.355.866 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 72.782 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute y celebre los actos expresados en dicha escritura. **Que revisado el original, no figura nota alguna de revocación o sustitución por lo que se presume vigente.**

Certificación que expido a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2.017) con destino al **Interesado**.

**PABLO MÉNDEZ BARAJAS**  
NOTARIO SESENTA Y UNO (61) DEL CÍRCULO  
DE BOGOTÁ D.C.

adriana

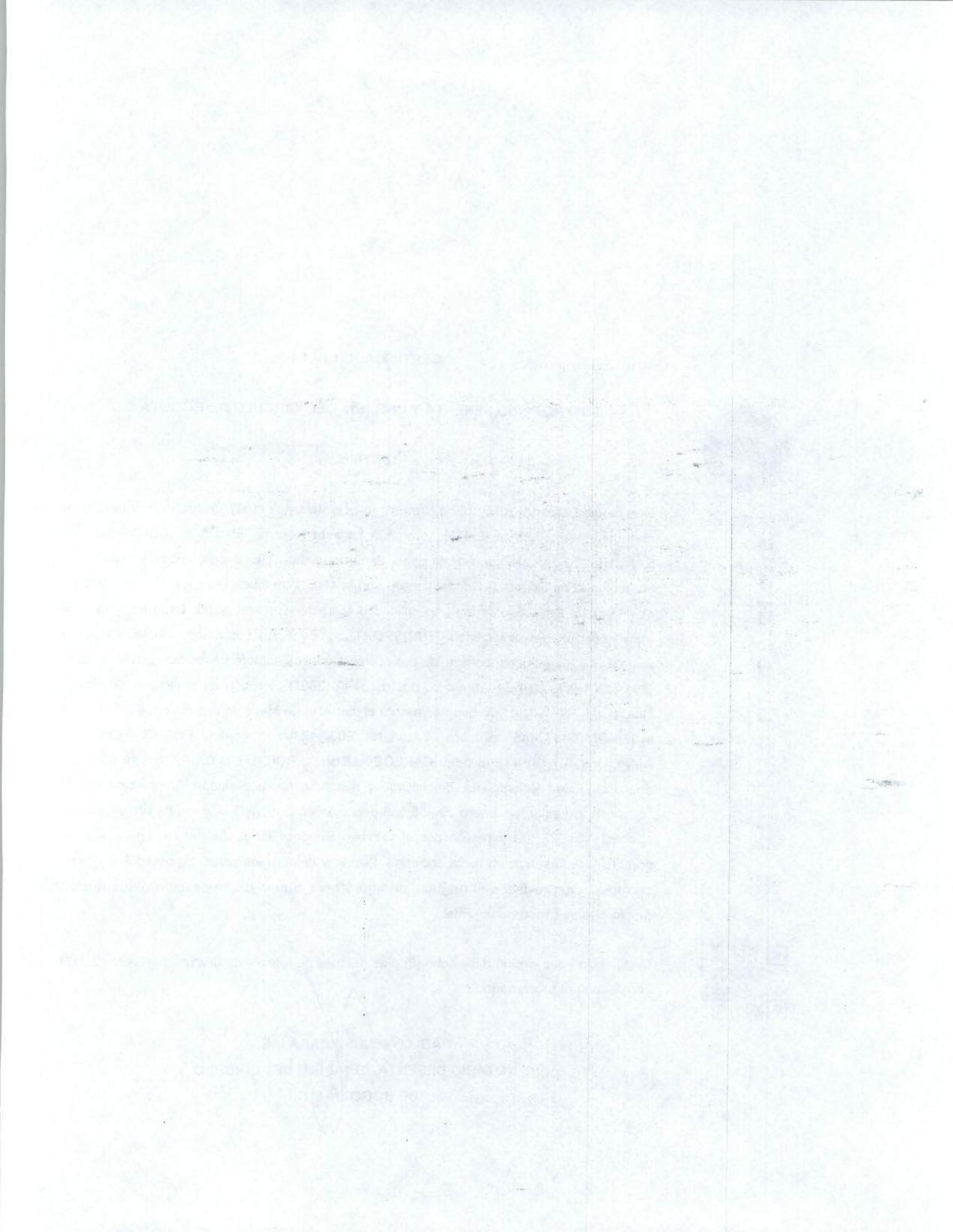


16/08/2016 1051386GEBBCK88  
República de Colombia

# papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca195137123





1051418aGCEBCECK  
16/09/2016  
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca195137329

CERTIFICADO No. 315  
COMO NOTARIO SESENTA Y UNO (61) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

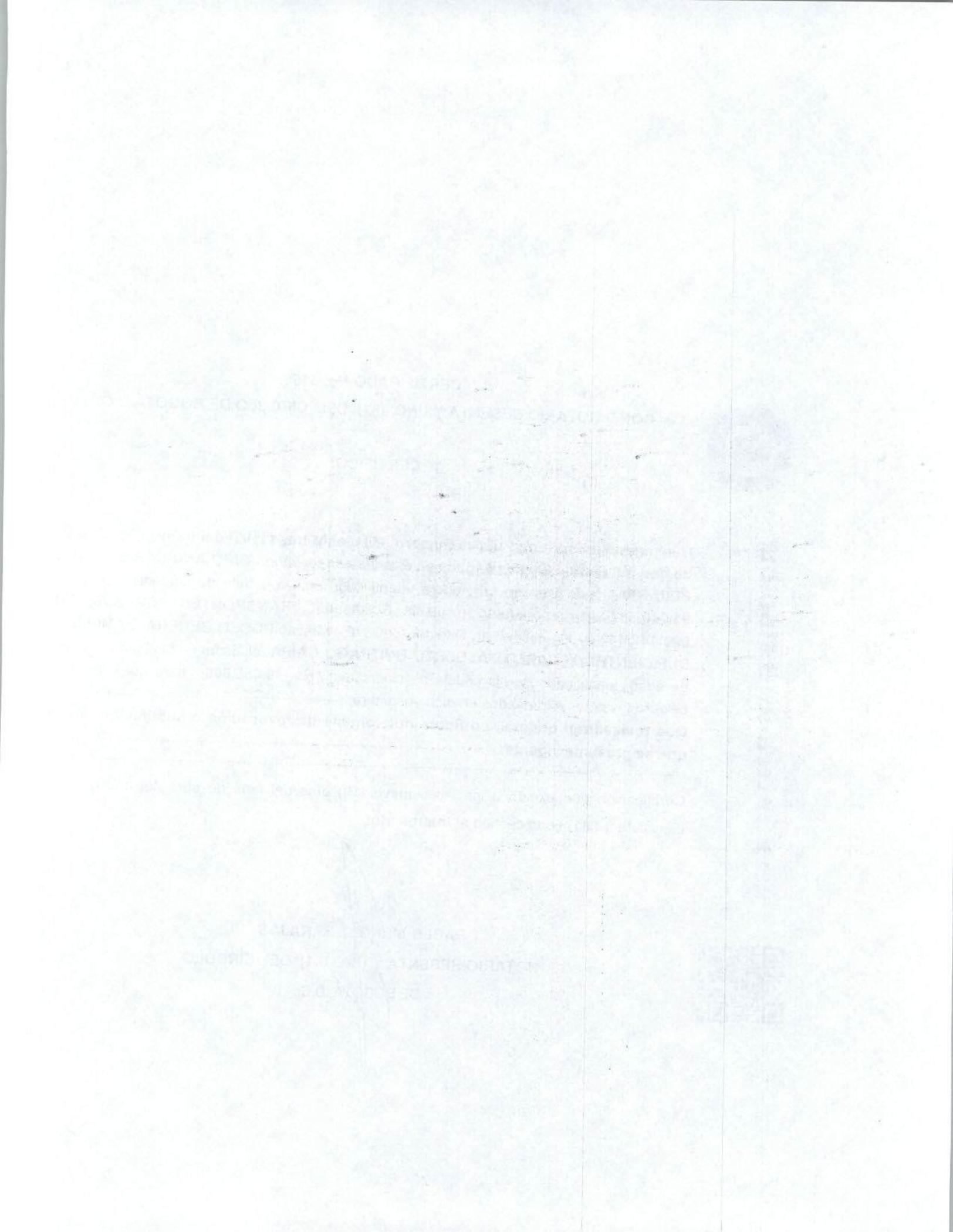
CERTIFICO:

Que mediante Escritura Pública número Mil ciento tres (1103) del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) otorgada en esta Notaría, el señor CIRO ANCISAR SÁNCHEZ BEJARANO, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.240.587, en representación de la Sociedad TRANSPORTES TEV S.A., Nit. 900.142.448-1, en calidad de Director General, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.355.866, para que ejecute y celebre los actos expresados en dicha escritura.

Que revisado el original, no figura nota alguna de revocación o sustitución por lo que se presume vigente.

Certificación que expido a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2.017) con destino al Interesado

PABLO MENDEZ BARAJAS  
NOTARIO SESENTA Y UNO (61) DEL CÍRCULO  
DE BOGOTÁ, D.C.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500771601



Bogotá, 21/07/2017

Señor  
Apoderado  
**TRANSPORTES TEV SA**  
CARRERA 7 No. 12C-28  
BOGOTÁ - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **32848 de 18/07/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 32785.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1950

1950



1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950



Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Min. Transporte Lic de carga del 20/05/2011



Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
CG 25 G 95 A 65  
Línea Nat: 01 8906

### REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal:

Envío: RN801011797C

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
APODERADO TRANSPORT  
SA

Dirección: CARRERA 7 No.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal: 111711

Fecha Pre-Admisión:  
02/08/2017 16:12:57

Min. Transporte Lic de carga del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
	No Resid.	Fuerza Mayor					
Fecha 1:	03	AGO	2017	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	DAVID GOMEZ			Nombre del distribuidor:			
C.C. Centro de Distribución:	426.377			C.C. Centro de Distribución:			
Observaciones:	Edificio Qmedis			Observaciones:			

